



SBIF-CJ-DAF-1195

Caracas, 19 FEB 2001

Señor

**Antonio Faría**

Comisionado de Instituciones Financieras  
Edificio Centro Europa, Av. Ponce de León,  
1492, Oficina 600, 00907,  
Santurce, Puerto Rico.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en la oportunidad de hacer referencia al “Convenio de Cooperación” suscrito entre la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de la República Bolivariana de Venezuela, en el mes de octubre del año 1999.

Al respecto, y en atención al contenido del artículo 11 de dicho instrumento, por medio del presente hago de su conocimiento que esta Superintendencia ha emitido las Resoluciones Nos. 353.00 y 354.00 de fechas 18 y 20 de diciembre de 2000 correspondientemente, cuyas copias le anexo, mediante las cuales se resolvió incrementar los requerimientos mínimos de capital pagado que deben tener todas las instituciones financieras que conforman el Sistema Bancario Venezolano.

En este sentido, le informo que las instituciones financieras dispondrán de un lapso de tres (3) semestres continuos para realizar los ajustes de sus capitales pagados. Dentro de este lapso deberán mantener como mínimo, el nuevo capital pagado en los siguientes porcentajes y fechas: al 30 de junio de 2001 el treinta y cuatro por ciento (34%), al 31 de diciembre del mismo año el sesenta y siete por ciento (67%) y al 30 de junio de 2002 el ciento por ciento (100%).

Asimismo, cumple con notificarle que este Organismo dictó en fecha 8 de febrero de 2001, dos (2) Circulares, identificadas con los Nos. SBIF-GTNP-DNP-0934 y SBIF-GTNP-DNP-0935, copias de las cuales le remito, dirigidas a todas las instituciones financieras integrantes del Sistema Bancario Venezolano, a través de las

cuales aclara la forma en que deben efectuarse los pagos del aumento de capital para dar cumplimiento a las Resoluciones 353.00 y 354.00, antes citadas.

Sin otro particular al cual hacer referencia, queda de usted.

Atentamente,

*Cáribas*  
REPUBLICA  
Alejandro Cáribas  
Superintendente  
Anexo: Lo indicado  
REPUBLICA  
Superintendencia de Bancos  
y Otras Instituciones Financieras

# GACETA OFICIAL

ESTÁNDAR DE LA REPÚBLICA  
DE LA REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
22 A 53

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES III

Caracas, jueves 21 de diciembre de 2000

Número 37.104

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto No. 1.129, mediante el cual se acuerda un crédito adicional, al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Interior y Justicia.

Decreto N° 1.130, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Decreto N° 1.131, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

Decreto N° 1.132, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.133, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Octogésima Segunda Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-19 de diciembre de 2005, constitutivos de empréstitos internos destinados a cubrir Insuficiencias de recursos por parte de las Gobernaciones y Alcaldías a nivel nacional.

Decreto N° 1.134, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Octogésima Primera Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-19 de diciembre de 2005, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento de los Proyectos Especiales - 2da fase, correspondiente al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.135, mediante el cual se procede a la Cuadringentésima Septuagésima Sexta Emisión de Bonos de la Deuda Pública Nacional DPN-19 de diciembre de 2005, constitutivos de empréstitos internos destinados al financiamiento del Programa Metro de Maracaibo, correspondiente al Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.136, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.137, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.138, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Infraestructura.

Decreto N° 1.139, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Ciencia y Tecnología.

#### Ministerio de Finanzas

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras  
Resolución mediante la cual se dictan los Requerimientos Mínimos de Capital Pagado.

#### Oficina Central de Presupuesto

Resolución por la cual se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2000 del Hotel Guayana, C.A.

#### Ministerio de la Producción y el Comercio

Resolución por la cual se designa desde el 22 de diciembre de 2000 hasta el 03 de enero de 2001, a la ciudadana Felicia Escobar Vásquez, Encargada de la Dirección General del Despacho de este Ministerio.

#### Ministerio de Energía y Minas

Resolución por la cual se designa al ciudadano Oscar Enrique Fariña Ascanio, Vicepresidente del Ente Nacional del Gas.

#### Ministerio de Planificación y Desarrollo

Resolución por la cual se concede Jubilación Especial, al ciudadano Antonio José Contreras. (Se reimprime por error material del ente emisor).

#### Tribunal Supremo de Justicia

Resolución por la cual se crea el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Estado Carabobo. (Se reimprime por error material del ente emisor).

### PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 1.129

20 de diciembre de 2000

HUGO CHAVEZ FRIAS  
Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 13 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 314 eiusdem; y en los artículos 33 y 35 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, previa autorización concedida por la Asamblea Nacional en fecha 12 de diciembre de 2000, en Consejo de Ministros,

#### DECRETA

Artículo 1º: Se acuerda un crédito adicional por la cantidad de VEINTISETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y Siete MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO BOLIVARES (Bs. 27.787.224), al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Interior y Justicia, de acuerdo con la siguiente imputación presupuestaria:

#### MINISTERIO DEL INTERIOR Y JUSTICIA

Programa:	02	"Servicios Tivos"	Administrati-	27.787.224
Partida:	4.03	"Servicios no Personales"		27.787.224
Sub-Partida Génerica, Específica y Sub-Específica:	05.01.00	"Publicidad y Propaganda"		27.787.224

Artículo 2º: Los Ministros de Finanzas y del Interior y Justicia quedan encargados de la ejecución del presente Decreto.

Dado en Caracas, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación.

(L.S.)

HUGO CHAVEZ FRIAS

#### Referéndido:

El Vicepresidente Ejecutivo, JULIAN ISAIAS RODRIGUEZ DIAZ  
El Ministro del Interior y Justicia, LUIS ALFONSO DAVILA GARCIA  
El Ministro de Relaciones Exteriores, JOSE VICENTE RANGEL VALE  
El Ministro de Finanzas, JOSE ALEJANDRO ROJAS  
El Ministro de la Defensa, ISMAEL ELIEZER HURTADO SOUCRE  
La Ministra de la Producción y el Comercio,  
LUISA ROMERO BERMUDEZ  
El Ministro de Educación, Cultura y Deportes,  
HECTOR NAVARRO DIAZ  
El Ministro de Salud y Desarrollo Social,  
GILBERTO RODRIGUEZ OCHOA  
La Ministra del Trabajo, BLANCANIEVE PORTOCARRERO  
El Ministro de Infraestructura, ALBERTO EMERICH ESQUEDA TORRES  
El Ministro de Energía y Minas, ALI RODRIGUEZ ARAQUE  
La Ministra del Ambiente y de los Recursos Naturales,  
ANA ELISA OSORIO GRANADO  
El Ministro de Planificación y Desarrollo, JORGE GIORDANI  
El Ministro de Ciencia y Tecnología, CARLOS GENATIOS SEQUERA  
El Ministro de la Secretaría de la Presidencia,  
ELIAS JAUJA MILANO

## MINISTERIO DE FINANZAS

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

## RESOLUCIÓN

NÚMERO: 353-00

FECHA: 18 DIC 2000

## Considerando

Que los artículos 39, 46, 56, 61, 78, 87 y 96 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras establecen el capital mínimo requerido para operar como bancos comerciales, bancos hipotecarios, bancos de inversión, sociedades de capitalización, arrendadoras financieras, fondos del mercado monetario y bancos universales, respectivamente.

## Considerando

Que el capital mínimo requerido para operar de las diferentes Instituciones financieras regidas por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras fue fijado en bolívares de acuerdo a los parámetros técnicos, económicos y financieros imperantes para el 1º de enero de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley.

## Considerando

Que la inflación es un fenómeno económico que ha afectado a Venezuela, especialmente en las últimas décadas, lo cual constituye un aspecto distorsionante de la información financiera, en virtud de lo cual esta Superintendencia considera necesario incrementar los requerimientos mínimos de capital, de forma tal que se restablezca la equivalencia económica afectada por la inflación y actualizar así dichos requerimientos de capital.

## Considerando

Que en razón de lo anterior, el capital mínimo requerido por la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras a las Instituciones financieras debe adecuarse a las exigencias del mercado, así como a la realidad económico-financiera actual.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en ejercicio de la facultad que le confiere el numeral 6 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras para fijar el capital requerido para la constitución y funcionamiento de bancos y otras Instituciones financieras por encima de los mínimos establecidos en la mencionada Ley.

## RESUELVE

Dicte la siguiente: "Resolución sobre Requerimientos Mínimos de Capital Pagado".

Artículo 1.- Los bancos comerciales deberán tener un capital pagado en dinero efectivo, no menor de TRECE MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 13.920.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.960.000.000,00).

Artículo 2.- Los bancos hipotecarios deberán tener un capital pagado en dinero efectivo, no menor de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.960.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de bancos regionales, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.640.000.000,00).

Artículo 3.- Los bancos de inversión sólo podrán operar con un capital pagado en dinero efectivo, no menor de OCHO MIL CIENTO VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 8.120.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de CUATRO MIL SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.060.000.000,00).

Artículo 4.- Las sociedades de capitalización sólo podrán operar con un capital pagado en dinero efectivo, no menor de DOS MIL TRESCENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.320.000.000,00).

Artículo 5.- Las arrendadoras financieras sólo podrán operar con un capital pagado en dinero efectivo, no menor de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.640.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de arrendadora financiera regional, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de DOS MIL TRESCENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.320.000.000,00).

Artículo 6.- Los fondos del mercado monetario sólo podrán operar con un capital pagado en dinero efectivo, no menor de CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 4.640.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de institución regional, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de DOS MIL TRESCENTOS VEINTE MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 2.320.000.000,00).

Artículo 7.- Los bancos universales sólo podrán operar con un capital pagado en dinero efectivo, no menor de TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 34.800.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de banco regional, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 17.400.000.000,00).

Artículo 8.- Las Instituciones financieras dispondrán de un lapso de tres (3) semestres continuos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, para realizar los correspondientes ajustes de sus capitales pagados. Dentro de este lapso deberán mantener, como mínimo, los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Al 30-06-01	34%
Al 31-12-01	67%
Al 30-06-02	100%

Artículo 9.- Los bancos que tengan como actividad principal el otorgamiento de créditos a los microempresarios, microempresas y pequeñas empresas podrán ser eximidos por esta Superintendencia del cumplimiento de los términos y condiciones establecidos en la presente Resolución.

Los Bancos que actualmente concentren su actividad en el otorgamiento de créditos antes identificados, a los fines de obtener la referida excepción, deberán presentar su solicitud de autorización, así como los recaudos respectivos que sustenten su actividad principal, en un plazo no mayor de treinta (30) días continuos, contados a partir de la fecha en que la presente Resolución sea publicada.

Artículo 10.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

DEJÁNQUESE Y PÚBLIQUESE.

ALEJANDRO CARIBAS  
Superintendente

República Bolivariana de Venezuela - Ministerio de Finanzas - Oficina Central de Presupuesto - Número 360 Caracas, 13 de Diciembre del 2000 - 1909 y 1410

## RESULTO

Por disposición del ciudadano Vicepresidente Ejecutivo en Consejo de Ministros de fecha 13 de diciembre del 2000, autorizado para este acto por el ciudadano Presidente de la República, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 242 y Numeral 4 del Artículo 239 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela y conforme a lo establecido en el Artículo 14 de las Disposiciones Generales de la Ley de Presupuesto para el Ejercicio Fiscal 2000, en concordancia con el Artículo 62 de la Ley Orgánica de Régimen Presupuestario, se aprueba el Presupuesto de Ingresos y Gastos para el año 2000 del HOTEL GUAYANA, C.A., por la cantidad de MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL TRESCENTOS CUARENTA Y CINCO BOLÍVARES (Bs. 1.294.539.345,00). Décisión ésta ratificada por el ciudadano Presidente de la República, en fecha 13 de diciembre del 2000. En consecuencia, se autoriza su publicación de acuerdo con la siguiente distribución:

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
MINISTERIO DE FINANZAS  
OFICINA CENTRAL DE PRESUPUESTO

PRESUPUESTO 2000

HOTEL GUAYANA, C.A.

## CUENTA AHORRO-INVESITON

DENOMINACION	BOLIVARES
I. CUENTA CORRIENTE	
A Ingresos Corrientes	471.777.000
• Ingresos de la Propiedad	445.900.000
• Rentas Inmobiliarias	445.900.000
• Ingresos Ajenos a la Operación	25.877.000
• Otros Ingresos	25.877.000
B Gastos Corrientes	454.314.000
• Gastos de Operación	454.314.000
• Gastos de Personal	121.839.000
• Materiales y Suministros	7.000.000
• Servicios No Personales	100.975.000
• Transferencias	4.500.000
• Otros Gastos de Instituciones Descentralizadas	220.000.000
• Depreciación y Amortización	220.000.000
C Resultado Económico: Ahorra	17.463.000
II. CUENTA CAPITAL	
A Recursos de Capital	237.163.000
• Ahorro en Cuenta Corriente	17.463.000
• Incremento de la Depreciación Acumulada	
• Previsiones y Otras Reservas	220.000.000

# GACETA OFICIAL

2001. DCL 28 A 8:16

## DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

AÑO CXXVIII — MES III

Caracas, miércoles 27 de diciembre de 2000

Número 37.107

### SUMARIO

#### Presidencia de la República

Decreto N° 1.143, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano Bernardo Alvarez, Vice Ministro de Hidrocarburos.

Decreto N° 1.144, mediante el cual se nombra Encargado del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales al ciudadano Alejandro Hitcher, Vice Ministro del Ambiente y de los Recursos Naturales.

Decreto N° 1.145, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Interior y Justicia.

Decreto N° 1.146, mediante el cual se acuerda un crédito adicional a los Presupuestos de Gastos Vigentes de los organismos del sector público.

Decreto N° 1.147, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos 2000 del Ministerio de Finanzas.

Decreto N° 1.148, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de la Defensa.

Decreto N° 1.149, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos 2000 del Ministerio de Educación, Cultura y Deportes.

Decreto N° 1.150, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio de Salud y Desarrollo Social.

Decreto N° 1.151, mediante el cual se acuerda un crédito adicional a los Presupuestos de Gastos vigentes de los Ministerios de la Producción y el Comercio y de Salud y Desarrollo Social.

Decreto N° 1.152, mediante el cual se acuerda un crédito adicional al Presupuesto de Gastos vigente del Ministerio del Ambiente y de los Recursos Naturales.

#### Ministerio de Finanzas

##### Oficina Central de Presupuesto

Resoluciones por las cuales se acuerda con cargo a la partida Rectificaciones al Presupuesto, dos Rectificaciones a los Presupuestos de Gastos vigente de los Ministerios de la Defensa y de Educación, Cultura y Deportes.

Superintendencia de Bancos y Otras Instituciones Financieras  
Resolución por la cual se dictan los Requerimientos Mínimos de Capital Pagado para Entidades de Ahorro y Préstamo.

Resolución por la cual se autoriza la fusión por incorporación entre Fondo Común, Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A. y el Banco República, C.A., Banco Universal.

#### Superintendencia de Seguros

Resolución por la cual se reactiva en sus funciones como Corredor de Seguros al ciudadano Alexi Eugenio Velásquez.

#### Seniat

Resolución por la cual se designa al ciudadano Neuro José Villalobos Rincón, Gerente de la Aduana Principal de Maracaibo.

Resolución por la cual se designa al ciudadano Wencio Alexander Valera Pereira, Gerente de la Aduana Principal La Guaira.

Resolución por la cual se designa a la ciudadana María Casilda García Contreras, Gerente de la Aduana Principal Aérea de Maiquetía.

#### Banco Central de Venezuela

Resolución N° 00-12-01, por la cual se modifica el artículo 1º de la Resolución N° 00-11-01 del 30 de noviembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 37.093 del 6 de diciembre de 2000, en los términos que en ella se señalan.

#### Tribunal Supremo de Justicia

Acuerdos mediante los cuales se le concede jubilación a los ciudadanos que en ellos se mencionan.

#### Juzgados Requisitorias

## PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Decreto N° 1.143

26 de diciembre de 2000

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que me confiere el numeral 3 del artículo 236 de la Constitución, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Carrera Administrativa,

### DECRETO

**Artículo 1º:** Nombro Encargado del Ministerio de Energía y Minas al ciudadano **BERNARDO ALVAREZ**, Vice Ministro de Hidrocarburos, mientras dure la ausencia de su titular.

**Artículo 2º:** Delego en el Ministro de Energía y Minas la juramentación del referido ciudadano.

Dado en Caracas, a los veintiséis días del mes de diciembre de dos mil, Año 190º de la Independencia y 141º de la Federación, (L.S.)

**HUGO CHAVEZ FRIAS**

MINISTERIO DE LA DEFENSA		Bs.	500.000.000
Programa:	01 "Administración Central"	"	500.000.000
Partida:	4.07 "Transferencias"	"	500.000.000
Sub-Partida			
Génerica,			
Específica y			
Sub-Específica:	01.02.02 "Transferencias Corrientes a los Entes Descentralizados"		
	A0404 Fundación Proyecto País (Plan Bolívar 2000)		500.000.000

Comuníquese y Publíquese,  
Por el Ejecutivo Nacional,

FRANCISCO USON RAMIREZ  
Jefe de la Oficina Central de Presupuesto

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

#### RESOLUCIÓN

NÚMERO: 354.00

FECHA: 20 DIC 2000

#### Considerando

Que el artículo 5 de la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo establece el capital mínimo requerido para operar como entidad de ahorro y préstamo, el cual fue fijado en bolívares de acuerdo con los parámetros técnicos, económicos y financieros imperantes para el 1º de enero de 1994, fecha de entrada en vigencia de la citada Ley.

#### Considerando

Que la inflación es un fenómeno económico que ha afectado a Venezuela, especialmente en las últimas décadas, lo cual constituye un aspecto distorsionante de la información financiera, en virtud de lo cual esta Superintendencia considera necesario incrementar los requerimientos mínimos de capital, de forma tal que se establezca la equivalencia económica afectada por la inflación y actualizar así dichos requerimientos de capital.

#### Considerando

Que en razón de lo anterior el capital mínimo requerido por la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo a las entidades de ahorro y préstamo debe adecuarse a las exigencias del mercado, así como a la realidad económico-financiera que constantemente sufre variaciones.

La Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en ejercicio de la facultad para modificar los límites mínimos de capital y recursos propios exigidos a las entidades de ahorro y préstamo, por encima de los mínimos establecidos en la Ley del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo, prevista en el Parágrafo Segundo del artículo 5 de la mencionada Ley, en concordancia con lo previsto en el artículo 3 de la Ley de Regulación Financiera, habiendo obtenido opinión favorable de la Junta de Regulación Financiera de conformidad con lo acordado por dicha Junta en su Reunión N° 274 de fecha 16 de diciembre de 2000.

#### RESUELVE

Dictar la siguiente: "Resolución sobre Requerimientos Mínimos de Capital Pagado para Entidades de Ahorro y Préstamo".

Artículo 1.- Las entidades de ahorro y préstamo deberán tener un capital pagado en dinero efectivo, no menor de SEIS MIL NOVECIENTOS SESENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 6.960.000.000,00). No obstante, si tienen su asiento principal fuera del Distrito Capital y han obtenido de la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras la calificación de entidades regionales, sólo se requerirá un capital pagado en dinero efectivo, no menor de TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA MILLONES DE BOLÍVARES (Bs. 3.480.000.000,00).

Artículo 2.- Las entidades de ahorro y préstamo dispondrán de un lapso tres (3) presentes continuos, contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de la Resolución, para realizar los correspondientes ajustes de sus capitales pagados. Dentro de este lapso deberán mantener, como mínimo, los porcentajes indicados en la siguiente tabla:

Al 30-06-01	34%
Al 31-12-01	67%
Al 30-06-02	100%

Artículo 3.- La presente Resolución entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela.

Comuníquese y Publíquese,

ALEJANDRO CARIBAS  
Superintendente

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

#### RESOLUCIÓN

NÚMERO: 357.00

FECHA: 21 DIC 2000

Visto que, mediante comunicación de fecha 18 de septiembre de 2000, Fondo Común, Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A. y el Banco República, C.A., Banco Universal solicitaron autorización para su fusión por incorporación, y en consecuencia constituir una nueva Institución Financiera que operara bajo la figura de banco universal, cuya denominación será Fondo Común, C.A., Banco Universal, de conformidad con lo establecido en el literal b) numeral 7 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras y en el artículo 3 de la Ley de Regulación Financiera, así como en la Resolución N° 01-0700 de fecha 14 de julio de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.480 Extraordinario del 18 de julio de 2000 y en la Resolución N° 001-0796 del 10 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.949 del 30 de abril de 1996.

Visto que, en fecha 19 de octubre de 2000, Fondo Común, Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A. y el Banco República, C.A., Banco Universal solicitaron autorización para que la Institución Financiera resultante de la fusión esté conformada por un capital social de Catorce Mil Treinta Millones Doscientos Veintidós Mil Bolívares (Bs. 14.030.225.000,00).

Visto que, entre las razones fundamentales de la fusión están las siguientes:

- 1) La concentración de las funciones administrativas y de negocios que resulten redundantes en un solo sitio físico,
- 2) Unificar los procedimientos y sistemas para la administración de sus activos, pasivos, gastos e inversiones, y
- 3) Homologar los procesos de gerencia de la red de agencias, gerencia de tesorería, contabilidad y administración, reportes gubernamentales y la aplicación de políticas de inversión, mercadeo y recursos humanos.

Visto que, por efectos de la fusión desaparecerá como persona jurídica Fondo Común, Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A. y el Banco República, C.A., Banco Universal y la creación de un nuevo ente financiero, el cual pasará a ser sucesor a título universal del patrimonio de ambas instituciones.

Vistas las consideraciones precedentes, y obtenida la opinión favorable acordada por la Junta de Regulación Financiera en su reunión N° 274 de fecha 16 de diciembre de 2000, esta Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras en ejercicio de las atribuciones conferidas en los literales b) y e) numeral 7 del artículo 161 de la Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras, en concordancia con el artículo 3 de la Ley de Regulación Financiera, así como en la Resolución N° 01-0700 de fecha 14 de julio de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.480 Extraordinario del 18 de julio de 2000 y en la Resolución N° 001-0796 del 10 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.949 del 30 de abril de 1996,

#### RESUELVE

1.- Autorizar la fusión por incorporación entre Fondo Común, Entidad de Ahorro y Préstamo, S.A. y el Banco República, C.A., Banco Universal.

2.- La denominación social del ente resultante de la fusión será Fondo Común, C.A., Banco Universal.

3.- Fondo Común, C.A., Banco Universal tendrá un capital social de Catorce Mil Treinta Millones Doscientos Veintidós Mil Bolívares (Bs. 14.030.225.000,00), el cual fue aprobado en las Asambleas Generales Extraordinarias de Accionistas celebradas el 6 de septiembre de 2000.

4.- Las obligaciones y pasivos que adquirirá Fondo Común, C.A., Banco Universal, se mantendrán tal cual fueron pactadas por las instituciones extintas y serán asumidas sin modificación de los términos y modalidades.

La fusión por incorporación surtirá efectos a partir del registro y publicación de los Estatutos Sociales de Fondo Común, C.A., Banco Universal, de las Actas de Asamblea en donde se acordó dicho cambio, los estados financieros auditados de los entes solicitantes, en los cuales se fundamentó la fusión y los estados financieros de inicio de las operaciones y, el ejemplar de la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela contenida de la correspondiente autorización, de conformidad con la Resolución N° 01-0700 de fecha 14 de julio de 2000, publicada en Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 5.480 Extraordinario del 18 de julio de 2000 y en la Resolución N° 001-0796 del 10 de abril de 1996, publicada en la Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 35.949 del 30 de abril de 1996.

Comuníquese y Publíquese,

ALEJANDRO CARIBAS  
Superintendente



SBIF-GTNP-DNP- 0934

Caracas, 08 FEB 2001

CIRCULAR ENVIADA A: BANCOS UNIVERSALES, BANCOS COMERCIALES, BANCOS HIPOTECARIOS, BANCOS DE INVERSIÓN, FONDOS DEL MERCADO MONETARIO, ARRENDADORAS FINANCIERAS Y SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN.

Visto que, diferentes Instituciones Financieras han manifestado a esta Superintendencia la inquietud relativa a cómo deben efectuar los pagos del aumento de capital, para dar así cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 353.00 de fecha 18 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.104 del 21 de diciembre de 2000, contentiva de los requerimientos mínimos de capital pagado que deben tener las Instituciones Financieras.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superintendencia aclara a las Instituciones Financieras lo siguiente:

- 1) El capital mínimo pagado requerido para operar como banco universal, banco comercial, banco hipotecario, banco de inversión, fondos del mercado monetario, arrendadoras financieras o como sociedad de capitalización, según sea el caso, es el establecido para cada uno en la Resolución N° 353.00 de fecha 18 de diciembre de 2000, y el mismo debe ser ajustado dentro de los plazos indicados en dicha Resolución.
- 2) El pago del capital mínimo requerido, así como sus posibles aumentos, puede ser en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin o mediante la capitalización del superávit restringido, según el artículo 2 de la Resolución N° 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.
- 3) No se podrá capitalizar, parcial ni totalmente, el superávit restringido producto de los intereses refinanciados generados por los créditos hipotecarios bajo la modalidad de refinanciamiento de intereses (créditos indexados), ya que el mismo está restringido según lo dispuesto en el numeral 1, literal f de la Circular N° SBIF-GNR-1728 de fecha 1 de marzo de 1999.
- 4) Igualmente, no se podrá capitalizar parcial ni totalmente el superávit acumulado por concepto de las ganancias obtenidas a través del método de participación patrimonial, así como aquellas generadas por sus oficinas en el exterior, cuando exista alguna restricción sobre ellas, según lo



establecido en los literales A y B de la Circular N° SBIF-GT-DET-3828 de fecha 8 de junio de 1998.

- 5) Las instituciones financieras que fueron adquiridas en su oportunidad a través de subasta pública del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria (FOGADE) y que al venderlas éste último, se generó en los estados financieros de las mismas un superávit por revaluación de sus activos, no podrán utilizar dicha revaluación para incrementar el capital social previsto en la Resolución N° 353.00 del 18 de diciembre de 2000.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted.

Atentamente,





SBIF-GTNP-DNP-0 9 3 5

Caracas, 08 FEB 2001

**CIRCULAR ENVIADA A: ENTIDADES DE AHORRO Y PRÉSTAMO.**

Visto que diferentes Entidades han manifestado a esta Superintendencia, la inquietud relativa a cómo deben efectuar los pagos del aumento de capital, para dar así cumplimiento a lo señalado en la Resolución N° 354.00 de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.107 del 27 de diciembre de 2000, contentiva de los requerimientos mínimos de capital pagado que deben tener las Entidades de Ahorro y Préstamo.

En virtud de lo antes expuesto, esta Superintendencia aclara a las Entidades de Ahorro y Préstamo lo siguiente:

- 1) El capital mínimo pagado requerido para operar como Entidades de Ahorro y Préstamo es el establecido en la Resolución N° 354.00 de fecha 20 de diciembre de 2000, y el mismo debe ser ajustado dentro de los plazos indicados en dicha Resolución.
- 2) El pago del capital mínimo requerido, así como sus posibles aumentos, puede ser en efectivo o mediante la capitalización de resultados acumulados disponibles para tal fin o mediante la capitalización del superávit restringido, según el artículo 2 de la Resolución N° 329.99 de fecha 28 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 36.859 del 29 de diciembre de 1999.
- 3) No se podrá capitalizar, parcial ni totalmente, el superávit restringido producto de los intereses refinanciados generados por los créditos hipotecarios bajo la modalidad de refinanciamiento de intereses (créditos indexados), ya que el mismo está restringido según lo dispuesto en el numeral 1, literal f de la Circular N° SBIF-GNR-1728 de fecha 1 de marzo de 1999.
- 4) Igualmente, no se podrá capitalizar parcial ni totalmente el superávit acumulado por concepto de las ganancias obtenidas a través del método de participación patrimonial, así como aquellas generadas por sus oficinas en el exterior, cuando exista alguna restricción sobre ellas, según lo establecido en los literales A y B de la Circular N° SBIF-GT-DET-3828 de fecha 8 de junio de 1998.

- 5) El Superávit por la revaluación de los inmuebles originada por la transformación de Sociedad Civil a Compañía Anónima de las Entidades de Ahorro y Préstamo y que forma parte del patrimonio de las mismas, no podrá ser utilizado para incrementar el capital pagado requerido en la Resolución N° 354.00 de fecha 20 de diciembre de 2000, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 37.107 del 27 de diciembre de 2000.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted.

Atentamente,





REPÚBLICA DE VENEZUELA  
SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y  
OTRAS INSTITUCIONES FINANCIERAS

SBIF-CJ- 9089

Caracas, 11 OCT 1998

Señor

**Joseph P. O'Neill**

Comisionado de Instituciones Financieras  
Edificio Centro Europa, Av. Ponce de León,  
1492, Oficina 600, 00907,  
Santurce, Puerto Rico.

Tengo a bien dirigirme a usted, en atención a la conversación sostenida en la Isla de Margarita, Venezuela, en el curso de la XVI Asamblea de Supervisores Bancarios de las Américas (ASBA), donde hiciera entrega de sus observaciones al Convenio de Cooperación a ser suscrito entre la Oficina a su digno cargo y esta Superintendencia.

En este sentido, anexo al presente encontrará dos (2) ejemplares del citado Convenio debidamente suscritos, a fin de que se sirva, si no encontrare nuevas observaciones al mismo, remitirnos uno de los ejemplares debidamente firmado.

Sin más a que hacer referencia, queda de usted.



Anexo: lo indicado.



## CONVENIO DE COOPERACIÓN

ENTRE

LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE  
PUERTO RICO

Y

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

El presente convenio de cooperación es celebrado entre:

LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE  
PUERTO RICO, entidad gubernamental de conformidad con las leyes de Puerto Rico,  
con domicilio registrado en San Juan, Puerto Rico;

y

LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA, entidad gubernamental de  
conformidad con las leyes de la República de Venezuela, con domicilio registrado en  
Caracas, Venezuela.

### 1. Razones para un Convenio de Cooperación

Toda vez que existe la posibilidad de que entidades bancarias puertorriqueñas realicen actividades financieras en Venezuela, participando en el capital y administración de entidades bancarias venezolanas, y existiendo también la posibilidad de que instituciones financieras venezolanas se encuentren en la misma situación en Puerto Rico.

Tomando en consideración que la cooperación mutua puede contribuir a combatir la legitimación de capitales o lavado de dinero de fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a fin de controlar este delito en el ámbito internacional.



Tomando en consideración que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de Venezuela, tienen facultades y responsabilidades similares de supervisión de las instituciones financieras que actúan dentro de sus jurisdicciones, siendo esta actividad de interés público.

LOS SIGNATARIOS aquí reconocen que, en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se señalan en el presente convenio.

## 2. Principios del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria

Ambas autoridades se adhieren a los principios incluidos en el documento del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria de mayo de 1983 denominado "Principios para la supervisión de los establecimientos bancarios en el extranjero" y por consiguiente están de acuerdo con el papel que en dicho documento se asigna a la autoridad del país donde la entidad matriz del grupo está domiciliada ("jurisdicción de origen") y a la autoridad del país donde se ubican las sucursales y filiales ("jurisdicción receptora").

En concreto, ambas autoridades asumen que la autoridad de la jurisdicción de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia de capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar a la solvencia y estabilidad de la matriz y del grupo, debiendo tener acceso a toda la información que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad de la jurisdicción receptora supervisará la organización, gestión y control interno, riesgos, la eficacia de las políticas de control al lavado de dinero provenientes de actividades ilícitas, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio, asegurando la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad de la jurisdicción de origen, de acuerdo con las normas que sean de aplicación local.

Además, en el caso de que las entidades que operen en la jurisdicción receptora hayan establecido sucursales o filiales en otros países, el supervisor de la jurisdicción receptora adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor de la jurisdicción de origen en relación con el sub-grupo correspondiente, en la medida que las normas de los países en donde se encuentren establecidas las subsidiarias y filiales o sucursales lo permitan.



### 3. Compromiso general de cooperación e intercambio de información

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones necesarios que se realizarán posteriormente, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior para lo cual intercambiarán, por iniciativa propia o a petición, la información disponible que sea relevante; servirán de intermediarias frente a otras autoridades en sus respectivas jurisdicciones; y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

LOS SIGNATARIOS podrán proveer información y consejos de supervisión sobre las condiciones de las instituciones financieras sometidas a su control, cuando la información a ser entregada sea relevante para la supervisión de la entidad bajo el control del receptor de la información. La información a ser suministrada no estará limitada a la de carácter financiero y podrá incluir otro tipo de información como estructura corporativa, administración, calidad de la organización y sistemas, y cualquier otra que pueda ser relevante para la adecuada supervisión del banco o grupo financiero como un todo.

En particular, LOS SIGNATARIOS están interesados en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participe significativamente, y en conocer las operaciones inter-grupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en la jurisdicción receptora. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, LOS SIGNATARIOS, tendrán interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las posibles sanciones y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras de la jurisdicción receptora en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales posean inversiones.

Además, LOS SIGNATARIOS estarán interesados en que se les comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor de la jurisdicción de origen podrá solicitar el apoyo del ente supervisor de la jurisdicción receptora, para que las entidades filiales y subsidiarias puedan suministrar a sus entidades matrices la información contable necesaria, para el control de sus riesgos y su



adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores.

LOS SIGNATARIOS, estarán particularmente interesados en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos realizados por el banco matriz, así como los problemas o debilidades de los grupos de origen, o las medidas tomadas por el ente supervisor de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades estarán interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos en los cuales se posee inversión.

#### 4. Confidencialidad de la información

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada jurisdicción. Por tanto, LOS SIGNATARIOS acuerdan mantener toda información recibida de forma confidencial, salvo que la información provista de otra manera esté disponible públicamente.

En Venezuela, La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras de 1994, faculta a la Superintendencia a suministrar información a las autoridades supervisoras de otro país, siempre que medie un acuerdo de cooperación, o las circunstancias así lo ameriten.

En Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 inciso (a) (15) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá poderes y facultades para otorgar contratos o convenios de cooperación con otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y compartir información confidencial, no obstante lo dispuesto en el Inciso (d) del Artículo 20 de dicha Ley, recopilada en dichos exámenes de instituciones financieras, compartir información con cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras de cualquier otra jurisdicción, o cualquier organización afiliada con o representando una o más agencias supervisoras de instituciones financieras. Antes de divulgar cualquier información confidencial a tenor con lo dispuesto en dicho artículo, el Comisionado obtendrá de dicha agencia supervisora un compromiso de



mantener el carácter confidencial de tal información, hasta donde sea permisible bajo la Ley Núm. 4 ó cualquier otra Ley aplicable.

Además, bajo la Sección 28(h) de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", los informes que rindan los examinadores al Comisionado de Instituciones Financieras en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta, o para las demás agencias supervisoras, según definidas, de dicho banco. Disponiéndose además en dicha ley que los asesores legales o financieros de la Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluidos del alcance de la mencionada sección, y tendrán acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la Junta de Directores.

También bajo la Ley 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", la información que le provea una entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de dicha Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto: (i) cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (ii) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

## 5. Inspecciones

En lo referente a las inspecciones que realicen las autoridades supervisoras de la jurisdicción receptora de la inversión, éstas se comprometen a informar al organismo de la jurisdicción de origen, enviando o poniendo a su disposición la conclusión de las mismas.

En Venezuela, las inspecciones son generales, las cuales deberán efectuarse por lo menos una vez al año, y especiales, practicadas sobre aspectos específicos cada vez que



la Superintendencia lo juzgue necesario. Las auditorías externas se realizan de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia, y son efectuadas por Contadores Públicos inscritos en un Registro Especial que lleva la Superintendencia.

En Puerto Rico de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como “Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras”, el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá, entre otras funciones dispuestas en dicha Ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. También bajo el Artículo 10(a)(12)(I) el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el poder y la facultad de llevar toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten a cualquier rama de la industria financiera para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos.

Además, bajo la Sección 28 de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como “Ley de Bancos”, la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que los negocios de todos los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, y de los bancos extranjeros operando en Puerto Rico sean inspeccionados y regulados por el Comisionado de Instituciones Financieras para asegurar la operación prudente de dichos negocios y de ese modo proteger el interés público y los intereses de los depositantes, acreedores y accionistas. Bajo la citada Sección 28 todo banco o banco extranjero y toda sucursal u oficina de banco, o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras. En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos del banco, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las prescripciones de su concesión y de la Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.

De otra parte, bajo la Sección 3 Inciso (a)(6) de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como “Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional”, el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales. Además, el Reglamento Núm. 5653 conocido como “Reglamento del Centro Bancario Internacional” establece en su Artículo 11(1)(c) que toda entidad bancaria internacional



estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras quien examinará las operaciones de dicha entidad.

Ambas autoridades se comprometen al intercambio regular de toda la información relevante sobre la normativa, características y políticas de cada jurisdicción relativas a la supervisión bancaria.

6. Aspectos relacionados con el conjunto de las actividades de los grupos financieros

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al años, intercambiar listas de las entidades, consolidables o no, pertenecientes a los grupos financieros puertorriqueños y venezolanos con presencia en Puerto Rico o en Venezuela.

7. Aspectos relacionados con la autorización de subsidiarias y filiales bancarias

La creación de subsidiarias y filiales bancarias en el extranjero o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, siendo consistentes con los principios recomendados por el Comité de Basilea para la creación y supervisión de establecimientos bancarios transfronterizos. Se considera que el otorgamiento de dicha autorización debe ser discrecional, que un permiso puede ser concedido o retirado cuando la situación financiera de la entidad o a su capacidad de gestión pueda verse afectada negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

LOS SIGNATARIOS acuerdan informarse mutuamente, de cualquier asunto de esencial interés para ellos, que potencialmente pueda afectar de manera adversa la liquidez o la solvencia de la institución bajo su supervisión o del grupo financiero al cual pertenece la institución, por lo cual las entidades matrices de las subsidiarias y filiales extranjeras deben disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas subsidiarias y filiales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo.



Los organismos supervisores someten a las entidades financieras extranjeras que operen en su territorio, a las mismas exigencias y supervisión de todas las entidades del sistema financiero autorizadas para operar en la jurisdicción.

LOS SIGNATARIOS están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos.

De igual forma, están interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten dichas entidades.

Cuando sea solicitado, LOS SIGNATARIOS deberán informarse mutuamente, de todas las transacciones significativas efectuadas entre las instituciones bajo su supervisión, o entre estas instituciones y el holding, o entre las instituciones y los accionistas principales cuando sean personas naturales. Todas las solicitudes de información deben ser dirigidas a LOS SIGNATARIOS y estarán sujetas a lo dispuesto en la Cláusula 4 de este convenio.

8. Aspectos relacionados con otras filiales financieras supervisadas por otras autoridades

Los organismos supervisores de ambas jurisdicciones, están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, están interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

9. Aspectos relacionados con otras entidades no financieras

En ambas jurisdicciones las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10. Contactos y reuniones de representantes de ambas autoridades

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambas jurisdicciones podrán en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaratorias de la otra parte así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.



11. Compromiso general de intercambio de información sobre los respectivos sistemas bancarios

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normativa aplicable y sobre las políticas de supervisión en cada jurisdicción.

12. Apoyo interinstitucional

Como parte de este convenio LOS SIGNATARIOS realizarán sus mejores esfuerzos para mantener una cooperación interinstitucional que posibilite la realización de pasantías de sus funcionarios, el desarrollo de cursos y seminarios y la provisión mutua de asesoramiento por parte de funcionarios en áreas que puedan ser requeridas.

13. Reciprocidad y actualización del documento

LOS SIGNATARIOS acuerdan que el contenido del presente convenio se aplique recíprocamente. De ser el caso, se procederá a la revisión del documento para adaptarlo adecuadamente. Del mismo modo, se acuerda que el convenio será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario a petición de cualquiera de las partes.

14. Aseveraciones y Garantías

LOS SIGNATARIOS aseguran y garantizan que están autorizados bajo las leyes de las respectivas jurisdicciones para celebrar este convenio de cooperación y que la ejecución de este convenio no viola, contraviene o constituye una falta bajo las leyes de sus jurisdicciones o sus disposiciones constitucionales.

Se garantiza que la información entregada mutuamente no será usada para ningún otro propósito diferente para el cual se han entregado.

15. Actos criminales y ofensas

En caso de actos criminales u ofensas cometidas o que se sospeche se cometieron en la jurisdicción de cualquiera de LOS SIGNATARIOS por las instituciones bajo su supervisión o por personas naturales, relacionadas con esas instituciones, las partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier información relevante, tales como la identificación completa de las personas, las transacciones monetarias relacionadas con



las sospechas o actos punibles o de actos criminales cometidos, u otras investigaciones si fuese necesario, a fin de que sea utilizada en los respectivos procesos o enjuiciamientos penales, civiles o administrativos. Las partes acuerdan entregar la información a la autoridad judicial competente.

En este respecto, las solicitudes de información deberán presentar un breve resumen del asunto que se examina, investiga o enjuicia, indicando el propósito específico y el uso que se dará a la información, incluyendo la identificación de las autoridades que tendrán acceso a la misma.

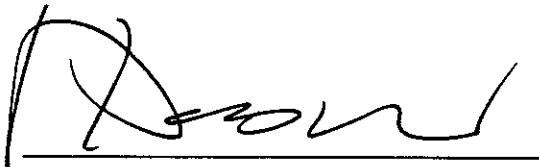
Se suscriben dos (2) ejemplares el día 29 del mes de octubre de 1999.

Oficina del Comisionado de  
Instituciones Financieras de Puerto  
Rico



Joseph P. O'Neill  
Comisionado

Superintendencia de Bancos y  
otras Instituciones Financieras de  
Venezuela



Francisco V. Debera  
Superintendente



## CONVENIO DE COOPERACIÓN

ENTRE

**LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE  
PUERTO RICO**

Y

**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**

El presente convenio de cooperación es celebrado entre:

**LA OFICINA DEL COMISIONADO DE INSTITUCIONES FINANCIERAS DE  
PUERTO RICO**, entidad gubernamental de conformidad con las leyes de Puerto Rico,  
con domicilio registrado en San Juan, Puerto Rico;

y

**LA SUPERINTENDENCIA DE BANCOS Y OTRAS INSTITUCIONES  
FINANCIERAS DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA**, entidad gubernamental de  
conformidad con las leyes de la República de Venezuela, con domicilio registrado en  
Caracas, Venezuela.

### 1. Razones para un Convenio de Cooperación

Toda vez que existe la posibilidad de que entidades bancarias puertorriqueñas realicen actividades financieras en Venezuela, participando en el capital y administración de entidades bancarias venezolanas, y existiendo también la posibilidad de que instituciones financieras venezolanas se encuentren en la misma situación en Puerto Rico.

Tomando en consideración que la cooperación mutua puede contribuir a combatir la legitimación de capitales o lavado de dinero de fondos provenientes de actividades ilícitas relacionadas con el tráfico de sustancias estupefacientes y psicotrópicas a fin de controlar este delito en el ámbito internacional.

Tomando en consideración que la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras de Puerto Rico y la Superintendencia de Bancos y otras Instituciones Financieras de Venezuela, tienen facultades y responsabilidades similares de supervisión de las instituciones financieras que actúan dentro de sus jurisdicciones, siendo esta actividad de interés público.

LOS SIGNATARIOS aquí reconocen que, en el ámbito de sus respectivas facultades legales, acuerdan, con espíritu de mutua confianza y entendimiento, basar dicha cooperación en los términos que se señalan en el presente convenio.

## 2. Principios del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria

Ambas autoridades se adhieren a los principios incluidos en el documento del Comité de Basilea para la Supervisión Bancaria de mayo de 1983 denominado "Principios para la supervisión de los establecimientos bancarios en el extranjero" y por consiguiente están de acuerdo con el papel que en dicho documento se asigna a la autoridad del país donde la entidad matriz del grupo está domiciliada ("jurisdicción de origen") y a la autoridad del país donde se ubican las sucursales y filiales ("jurisdicción receptora").

En concreto, ambas autoridades asumen que la autoridad de la jurisdicción de origen supervisará la organización, gestión y control interno, los riesgos, la suficiencia de capital y en general todos los aspectos significativos que pudieran afectar a la solvencia y estabilidad de la matriz y del grupo, debiendo tener acceso a toda la información que resulte necesaria a dichos efectos. Por su parte, la autoridad de la jurisdicción receptora supervisará la organización, gestión y control interno, riesgos, la eficacia de las políticas de control al lavado de dinero provenientes de actividades ilícitas, el capital y por tanto, la continuidad de la entidad o entidades con actividad en su territorio, asegurando la razonabilidad de sus estados financieros y la exactitud de la información recibida por la autoridad de la jurisdicción de origen, de acuerdo con las normas que sean de aplicación local.

Además, en el caso de que las entidades que operen en la jurisdicción receptora hayan establecido sucursales o filiales en otros países, el supervisor de la jurisdicción receptora adquirirá, a su vez, la responsabilidad como supervisor de la jurisdicción de origen en relación con el sub-grupo correspondiente, en la medida que las normas de los países en donde se encuentren establecidas las subsidiarias y filiales o sucursales lo permitan.



### 3. Compromiso general de cooperación e intercambio de información

Sin perjuicio de los aspectos de detalle y especificaciones necesarios que se realizarán posteriormente, ambas autoridades se comprometen a colaborar estrechamente en la consecución de los objetivos indicados en el punto anterior para lo cual intercambiarán, por iniciativa propia o a petición, la información disponible que sea relevante; servirán de intermediarias frente a otras autoridades en sus respectivas jurisdicciones; y, en general, facilitarán, en la medida de sus posibilidades, el cumplimiento de sus respectivas funciones.

LOS SIGNATARIOS podrán proveer información y consejos de supervisión sobre las condiciones de las instituciones financieras sometidas a su control, cuando la información a ser entregada sea relevante para la supervisión de la entidad bajo el control del receptor de la información. La información a ser suministrada no estará limitada a la de carácter financiero y podrá incluir otro tipo de información como estructura corporativa, administración, calidad de la organización y sistemas, y cualquier otra que pueda ser relevante para la adecuada supervisión del banco o grupo financiero como un todo.

En particular, LOS SIGNATARIOS están interesados en identificar el conjunto de empresas pertenecientes al grupo, o en las que éste participe significativamente, y en conocer las operaciones inter-grupo y cualquier otra información que sea susceptible de producir ajustes en los estados consolidados, así como cualquier problema o debilidad que se haya manifestado en las operaciones, en los controles internos, en la situación financiera o en la imagen pública de las empresas con actividad en la jurisdicción receptora. En este sentido, y siempre que la información sea relevante, LOS SIGNATARIOS, tendrán interés en conocer las observaciones, los requerimientos, las posibles sanciones y, en general, cualquier medida tomada por las autoridades financieras de la jurisdicción receptora en relación con las empresas o los directivos de los grupos en los cuales posean inversiones.

Además, LOS SIGNATARIOS estarán interesados en que se les comunique cualquier información significativa que llegue a su conocimiento que haga dudar que la gestión del grupo se lleva a cabo de una manera prudente. Asimismo, el ente supervisor de la jurisdicción de origen podrá solicitar el apoyo del ente supervisor de la jurisdicción receptora, para que las entidades filiales y subsidiarias puedan suministrar a sus entidades matrices la información contable necesaria, para el control de sus riesgos y su

adecuada consolidación y, en particular, la información pormenorizada de la inversión crediticia y de la cartera de valores.

LOS SIGNATARIOS, estarán particularmente interesados en conocer la calidad de la gestión o de los controles internos realizados por el banco matriz, así como los problemas o debilidades de los grupos de origen, o las medidas tomadas por el ente supervisor de origen, que pudieran tener repercusión en la estabilidad de las entidades locales.

Ambas autoridades estarán interesadas en conocer la situación y evolución de los mercados financieros respectivos y la posición competitiva de los grupos en los cuales se posee inversión.

#### 4. Confidencialidad de la información

La información que se intercambie se utilizará únicamente a efectos de supervisión bancaria y estará sujeta a las restricciones legales del secreto profesional de acuerdo con las regulaciones existentes en cada jurisdicción. Por tanto, LOS SIGNATARIOS acuerdan mantener toda información recibida de forma confidencial, salvo que la información provista de otra manera esté disponible públicamente.

En Venezuela, La Ley General de Bancos y otras Instituciones Financieras de 1994, faculta a la Superintendencia a suministrar información a las autoridades supervisoras de otro país, siempre que medie un acuerdo de cooperación, o las circunstancias así lo ameriten.

En Puerto Rico, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 10 inciso (a) (15) de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, según enmendada, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá poderes y facultades para otorgar contratos o convenios de cooperación con otras jurisdicciones para, entre otras cosas, llevar a cabo exámenes conjuntos y compartir información confidencial, no obstante lo dispuesto en el Inciso (d) del Artículo 20 de dicha Ley, recopilada en dichos exámenes de instituciones financieras, compartir información con cualquier otra agencia supervisora de instituciones financieras de cualquier otra jurisdicción, o cualquier organización afiliada con o representando una o más agencias supervisoras de instituciones financieras. Antes de divulgar cualquier información confidencial a tenor con lo dispuesto en dicho artículo, el Comisionado obtendrá de dicha agencia supervisora un compromiso de

mantener el carácter confidencial de tal información, hasta donde sea permisible bajo la Ley Núm. 4 ó cualquier otra Ley aplicable.

Además, bajo la Sección 28(h) de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", los informes que rindan los examinadores al Comisionado de Instituciones Financieras en relación con el examen practicado de cualquier banco o banco extranjero, serán de carácter confidencial, excepto para la Asamblea Legislativa de Puerto Rico o una comisión nombrada por ésta, o para las demás agencias supervisoras, según definidas, de dicho banco. Disponiéndose además en dicha ley que los asesores legales o financieros de la Junta de Directores y los auditores externos de un banco estarán excluidos del alcance de la mencionada sección, y tendrán acceso a dichos informes, sujeto a los mismos requerimientos de confidencialidad a los que están sujetos los miembros de la Junta de Directores.

También bajo la Ley 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", la información que le provea una entidad bancaria internacional al Comisionado bajo las disposiciones de dicha Ley y de los reglamentos adoptados por el Comisionado al amparo de la misma, deberá mantenerse confidencial, excepto: (i) cuando la revelación de dicha información sea requerida por ley u orden judicial, o (ii) por requerimiento formal de una agencia gubernamental doméstica o foránea en el curso del ejercicio de su función supervisora cuando el Comisionado tenga motivos fundados para entender que es el mejor interés público. En tal caso, la información se entregará bajo un acuerdo obligatorio con la agencia gubernamental concernida de mantener el carácter confidencial de tal información. Disponiéndose, que la excepción bajo la cláusula (ii) anterior no se extenderá en ningún caso a información sobre los clientes de la entidad bancaria internacional.

## 5. Inspecciones

En lo referente a las inspecciones que realicen las autoridades supervisoras de la jurisdicción receptora de la inversión, éstas se comprometen a informar al organismo de la jurisdicción de origen, enviando o poniendo a su disposición la conclusión de las mismas.

En Venezuela, las inspecciones son generales, las cuales deberán efectuarse por lo menos una vez al año, y especiales, practicadas sobre aspectos específicos cada vez que



la Superintendencia lo juzgue necesario. Las auditorías externas se realizan de acuerdo a las normas dictadas por la Superintendencia, y son efectuadas por Contadores Públicos inscritos en un Registro Especial que lleva la Superintendencia.

En Puerto Rico de conformidad con el Artículo 3 de la Ley Núm. 4 del 11 de octubre de 1985, conocida como "Ley de la Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras", el Comisionado de Instituciones Financieras tendrá, entre otras funciones dispuestas en dicha Ley, la responsabilidad primordial de fiscalización y supervisión de las instituciones financieras que operen o hagan negocios en Puerto Rico. También bajo el Artículo 10(a)(12)(I) el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el poder y la facultad de llevar toda clase de estudios e investigaciones sobre asuntos que afecten a cualquier rama de la industria financiera para los cuales podrá requerir la información que sea necesaria, pertinente y esencial para lograr tales propósitos.

Además, bajo la Sección 28 de la Ley Núm. 55 del 12 de mayo de 1933, según enmendada, conocida como "Ley de Bancos", la política pública del Gobierno de Puerto Rico es que los negocios de todos los bancos e instituciones bancarias organizadas de acuerdo con las Leyes de Puerto Rico, y de los bancos extranjeros operando en Puerto Rico sean inspeccionados y regulados por el Comisionado de Instituciones Financieras para asegurar la operación prudente de dichos negocios y de ese modo proteger el interés público y los intereses de los depositantes, acreedores y accionistas. Bajo la citada Sección 28 todo banco o banco extranjero y toda sucursal u oficina de banco, o banco extranjero que hiciere negocios en Puerto Rico, estará sujeto a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras. En dichos exámenes se investigarán las condiciones y recursos del banco, el modo de conducir y manejar sus asuntos, la acción de sus directores, la inversión de fondos, la seguridad y prudencia de su administración, las garantías que haya dado para asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas y si las prescripciones de su concesión y de la Ley han sido cumplidas en la administración de sus asuntos, así como cualquier otro asunto que el Comisionado disponga.

De otra parte, bajo la Sección 3 Inciso (a)(6) de la Ley Núm. 52 del 11 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como "Ley Reguladora del Centro Bancario Internacional", el Comisionado de Instituciones Financieras tiene el deber de supervisar, fiscalizar y auditar las entidades bancarias internacionales. Además, el Reglamento Núm. 5653 conocido como "Reglamento del Centro Bancario Internacional" establece en su Artículo 11(1)(c) que toda entidad bancaria internacional



estará sujeta a la inspección y supervisión del Comisionado de Instituciones Financieras quien examinará las operaciones de dicha entidad.

Ambas autoridades se comprometen al intercambio regular de toda la información relevante sobre la normativa, características y políticas de cada jurisdicción relativas a la supervisión bancaria.

6. Aspectos relacionados con el conjunto de las actividades de los grupos financieros

Ambas autoridades acuerdan, siempre que sea necesario y al menos una vez al años, intercambiar listas de las entidades, consolidables o no, pertenecientes a los grupos financieros puertorriqueños y venezolanos con presencia en Puerto Rico o en Venezuela.

7. Aspectos relacionados con la autorización de subsidiarias y filiales bancarias

La creación de subsidiarias y filiales bancarias en el extranjero o la adquisición de participaciones significativas directas o indirectas en una entidad ya existente, estará sujeta a la previa autorización de los respectivos organismos de control, siendo consistentes con los principios recomendados por el Comité de Basilea para la creación y supervisión de establecimientos bancarios transfronterizos. Se considera que el otorgamiento de dicha autorización debe ser discrecional, que un permiso puede ser concedido o retirado cuando la situación financiera de la entidad o a su capacidad de gestión pueda verse afectada negativamente; no pueda asegurarse la efectiva supervisión del grupo en base consolidada; o cuando la actividad de la entidad dominada no quede sujeta a un efectivo control por parte de una autoridad supervisora nacional.

LOS SIGNATARIOS acuerdan informarse mutuamente, de cualquier asunto de esencial interés para ellos, que potencialmente pueda afectar de manera adversa la liquidez o la solvencia de la institución bajo su supervisión o del grupo financiero al cual pertenece la institución, por lo cual las entidades matrices de las subsidiarias y filiales extranjeras deben disponer de información adecuadamente actualizada y fluida sobre la situación financiera de dichas subsidiarias y filiales, sobre el nivel de riesgos y sobre el control y gestión de los mismos, tanto localmente como dentro del grupo.



Los organismos supervisores someten a las entidades financieras extranjeras que operen en su territorio, a las mismas exigencias y supervisión de todas las entidades del sistema financiero autorizadas para operar en la jurisdicción.

LOS SIGNATARIOS están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos.

De igual forma, están interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten dichas entidades.

Cuando sea solicitado, LOS SIGNATARIOS deberán informarse mutuamente, de todas las transacciones significativas efectuadas entre las instituciones bajo su supervisión, o entre estas instituciones y el holding, o entre las instituciones y los accionistas principales cuando sean personas naturales. Todas las solicitudes de información deben ser dirigidas a LOS SIGNATARIOS y estarán sujetas a lo dispuesto en la Cláusula 4 de este convenio.

8. Aspectos relacionados con otras filiales financieras supervisadas por otras autoridades

Los organismos supervisores de ambas jurisdicciones, están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento que pueda ser de interés para la supervisión de los grupos. De igual forma, están interesados en conocer las modificaciones relevantes en las normas legales locales que afecten a dichas entidades.

9. Aspectos relacionados con otras entidades no financieras

En ambas jurisdicciones las participaciones de las entidades bancarias en empresas no financieras están sujetas a ciertas prohibiciones y limitaciones. Los organismos de supervisión están interesados en que se les comunique cualquier información que llegue a su conocimiento sobre el tema.

10. Contactos y reuniones de representantes de ambas autoridades

Las personas encargadas de funciones de supervisión en ambas jurisdicciones podrán en todo momento, solicitar asesoramiento y aclaratorias de la otra parte así como la realización de las reuniones que se consideren necesarias.



11. Compromiso general de intercambio de información sobre los respectivos sistemas bancarios

Ambas autoridades se comprometen a intercambiar y mantener actualizada toda la información relevante sobre sus respectivos sistemas bancarios, sobre la normativa aplicable y sobre las políticas de supervisión en cada jurisdicción.

12. Apoyo interinstitucional

Como parte de este convenio LOS SIGNATARIOS realizarán sus mejores esfuerzos para mantener una cooperación interinstitucional que posibilite la realización de pasantías de sus funcionarios, el desarrollo de cursos y seminarios y la provisión mutua de asesoramiento por parte de funcionarios en áreas que puedan ser requeridas.

13. Reciprocidad y actualización del documento

LOS SIGNATARIOS acuerdan que el contenido del presente convenio se aplique recíprocamente. De ser el caso, se procederá a la revisión del documento para adaptarlo adecuadamente. Del mismo modo, se acuerda que el convenio será revisado para su adecuada actualización siempre que sea necesario a petición de cualquiera de las partes.

14. Aseveraciones y Garantías

LOS SIGNATARIOS aseguran y garantizan que están autorizados bajo las leyes de las respectivas jurisdicciones para celebrar este convenio de cooperación y que la ejecución de este convenio no viola, contraviene o constituye una falta bajo las leyes de sus jurisdicciones o sus disposiciones constitucionales.

Se garantiza que la información entregada mutuamente no será usada para ningún otro propósito diferente para el cual se han entregado.

15. Actos criminales y ofensas

En caso de actos criminales u ofensas cometidas o que se sospeche se cometieron en la jurisdicción de cualquiera de LOS SIGNATARIOS por las instituciones bajo su supervisión o por personas naturales, relacionadas con esas instituciones, las partes deberán informarse mutuamente sobre cualquier información relevante, tales como la identificación completa de las personas, las transacciones monetarias relacionadas con

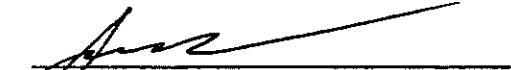


las sospechas o actos punibles o de actos criminales cometidos, u otras investigaciones si fuese necesario, a fin de que sea utilizada en los respectivos procesos o enjuiciamientos penales, civiles o administrativos. Las partes acuerdan entregar la información a la autoridad judicial competente.

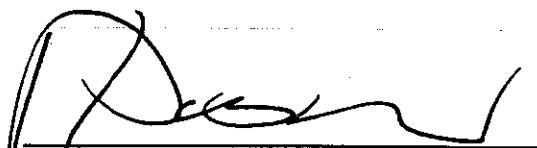
En este respecto, las solicitudes de información deberán presentar un breve resumen del asunto que se examina, investiga o enjuicia, indicando el propósito específico y el uso que se dará a la información, incluyendo la identificación de las autoridades que tendrán acceso a la misma.

Se suscriben dos (2) ejemplares el día 29 del mes de octubre de 1999.

Oficina del Comisionado de  
Instituciones Financieras de Puerto  
Rico

  
Joseph P. O'Neill  
Comisionado

Superintendencia de Bancos y  
otras Instituciones Financieras de  
Venezuela

  
Francisco V. Debera  
Superintendente